

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-15/2019

ACTOR: ANANÍAS BARUK PLATAS MATA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **dieciocho de julio del año dos mil diecinueve.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Ananías Baruk Platas Mata**, por propio derecho y como militante del Partido de la Revolución Democrática, al haber quedado sin materia el acto reclamado.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo PRD/DNE68/2019, de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, se nombre a los integrantes de la Dirección Estatal de éste Instituto Político en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos Transitorio Tercero, Numeral 1, 4, y Transitorio Quinto, del Estatuto
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Órgano de Justicia</i>	Órgano de Justicia Intrapartidaria Partido de la Revolución Democrática
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Acuerdo. En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el **“ACUERDO PRD/DNE68/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRE A LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE ÉSTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO”**²

1.2. Interposición de queja intrapartidaria. Inconforme con el contenido del *Acuerdo*, el quejoso interpuso queja intrapartidaria contra órgano y persona, las que fueron radicadas bajo los números de expediente QO/NAL/52/2019 y QP/GTO/54/2019, respectivamente.

1.3. Juicio ciudadano ante instancia federal. Con fecha siete de marzo del año en curso³, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, el quejoso interpuso *juicio ciudadano* en contra de la omisión del *Órgano de Justicia* de dictar resolución dentro del expediente QO/NAL/52/2019.

1.4. Rencauzamiento del juicio ciudadano. Mediante acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha once de junio de dos mil diecinueve⁴, la *Sala Regional*, declaró improcedente la demanda y ordenó reencauzar el asunto a este Tribunal, por considerar que el quejoso debía acudir a la instancia local y agotar el principio de definitividad.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Constancia visible a fojas 000024 a 000043 del expediente.

³ Constancia visible a fojas 000006 a 000059 del expediente.

⁴ Constancia visible a foja 000004 del expediente.

1.5. Turno. Mediante acuerdo de fecha de cuatro de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo.

1.6. Radicación y requerimiento. En fecha ocho de julio del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se emitió requerimiento al *Órgano de Justicia* para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitiera la totalidad de las constancias que integraban el expediente identificado con la clave QO/NAL/52/2019 relativo a la queja interpuesta por Ananías Baruk Platas Mata.

1.7. Respuesta a requerimiento. En respuesta al requerimiento, mediante auto de fecha diecisiete de julio del año en curso se tuvo al *Órgano de Justicia* remitiendo la totalidad del expediente identificado con la clave QO/NAL/52/2019 relativo a la interposición del Recurso de queja interpuesta por parte del promovente en contra del *Acuerdo*, así como remitiendo la resolución de fecha once de julio del año en curso, dictada en el citado expediente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado, se relaciona con la omisión en el dictado de la resolución respecto de la queja intrapartidaria interpuesta por el quejoso, acto sobre el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción XI y 421, fracciones III y IV, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Improcedencia del *juicio ciudadano* por falta de interés jurídico, en lo que respecta a la omisión en el dictado de la resolución dentro de los autos del expediente QO/NAL/52/2019.

A consideración de este tribunal, se actualiza de manera manifiesta la causa de improcedencia relativa a que el actor carece de interés jurídico para impugnar la omisión del *Órgano de justicia* en el dictado de la resolución correspondiente a la queja interpuesta, pues al haberse dictado en fecha once de julio del año en curso, el acto que cuestiona ya no supone un menoscabo o perjuicio a la esfera de derechos del ciudadano enjuiciante.

El artículo 420, fracción III de la *Ley electoral local*, establece el supuesto de desechamiento de los juicios, cuando resulten notoriamente improcedentes, estableciendo como causal, la relativa a la impugnación de los actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Bajo ese lineamiento, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político-electoral, si cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, pueda quedar reparado el agravio que estima fue cometido en su perjuicio⁵.

⁵ Similares consideraciones fueron vertidas en el SUP-JDC-351/2018.

En el caso, el actor en su calidad de militante del *PRD*, controvierte la **omisión** en el dictado de la resolución respecto de la queja intrapartidaria que interpuso en contra del “ACUERDO PRD/DNE68/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRE A LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE ÉSTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO”

Se considera que el quejoso carece de interés jurídico para promover el presente juicio, pues de las constancias que integran los autos se desprende que el actor se inconforma contra la omisión de la autoridad partidaria, de dictar la resolución correspondiente a la queja que interpuso, la que fue ya dictada en fecha onde de julio del año en curso.

De acuerdo con la ley y la jurisprudencia⁶ el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano, entonces, en este caso en concreto debe desecharse la demanda porque no se surte ese requisito de procedencia.

Esto, porque el quejoso cuestionó la **omisión** del *Órgano de justicia* respecto del dictado de la resolución correspondiente a la queja que interpuso, siendo que en fecha once de julio del año en curso, se dictó la misma, por tanto, ya no es posible sostener la afectación de un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, al tiempo que carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto reclamado, pues incluso en la resolución que fue dictada por el *Órgano de Justicia*, se resolvió el fondo de la queja allá planteada, revocándose el nombramiento cuestionado por el quejoso ante el órgano partidista.

En ese contexto, al haberse advertido la actualización manifiesta de la causa de improcedencia invocada que impide a esta autoridad jurisdiccional realizar un

⁶ Véase Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

estudio y pronunciamiento de fondo sobre el asunto, lo conducente es decretar su **desechamiento de plano**.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **desecha de plano** por **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **ANANÍAS BARUK PLATAS MATA**, en los términos precisados en la presente acuerdo plenario.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la parte actora con copia simple de la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, dictada en el expediente **QO/NAL/52/2019**, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** a la parte actora en el domicilio procesal señalado para tal efecto, adjuntando en este caso copia simple de la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, dictada en el expediente **QO/NAL/52/2019**; mediante **oficio al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**, en su domicilio oficial, a través del servicio postal especializado; y finalmente, por los **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente determinación.

Comuníquese la presente resolución a la parte actora por correo electrónico en la dirección precisada para tal efecto.

Comuníquese la presente resolución a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, a través de su Presidente, mediante servicio postal especializado, en su domicilio oficial, anexándose copia certificada de la presente, para su conocimiento y demás efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el primero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles.- Doy Fe.-